

## Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón”*

Asunto: acuerdo por el que se declara la improcedencia de la denuncia relativa al juicio político relacionado con el expediente número HCE/DAJ/JP/002/2019, instaurado en contra de magistrados de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Villahermosa, Tabasco, a 25 de julio 2022

**Diputado Jaime Humberto Lastra Bastar**  
**Presidente de la Comisión Permanente del Honorable**  
**Congreso del Estado de Tabasco**  
**Presente**

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales hemos acordado presentar el acuerdo de desechamiento de plano, derivado de la demanda de juicio político, presentada por [REDACTED] en contra de [REDACTED] Magistrados de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, a quienes se les atribuye haber incurrido presuntamente en la conducta prevista en el artículo 7, fracción III, de la *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos*, reglamentaria al artículo 68 del título VII, de la *Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tabasco*.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción I, 75 fracción X, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*; 54 párrafo primero y 58 fracción X inciso i) y n), del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*, en relación con el artículo 12 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas, Reglamentaria del Artículo 68 del Título VII, de la Constitución Política del estado de Tabasco* en los términos siguientes:

Eliminados 3 renglones. Fundamento legal: artículo 110 parrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información y para la elaboración de Versiones Públicas y el criterio 24/10 que lleva por título **“Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública”**, emitido por Pleno del INAI.

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón”*

## **ANTECEDENTES**

- I. El 05 de agosto de 2019, el ciudadano [REDACTED] presentó una denuncia ante el Congreso del Estado, en contra de magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, señalando que presuntamente cometieron actos que actualizan la hipótesis contenida en el artículo 7 fracción de la *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del artículo 68 del Título VII, del Estado de Tabasco.*

El denunciante señala que se incurrió en esa conducta en virtud que a su juicio, existió una sentencia fraudulenta por parte de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, debido a que por sentencia definitiva de fecha 22 de mayo de 2014, dictada en el expediente [REDACTED] relativo al juicio ejecutivo mercantil del índice del Juzgado Segundo Civil, se determinó que la parte demandada, en su carácter de deudor principal, probó sus excepciones, por lo que se les absolvió de todas las prestaciones que les fueron reclamadas en autos, declarándose no probada la acción mercantil intentada en su contra; asimismo, se condenó al accionante al pago de los gastos y costas del juicio a favor de los demandados.

Sin embargo, en la resolución del Toca Civil [REDACTED] se determina revocar la sentencia citada, condenando a los demandados a pagar a la parte actora: 1) Suerte principal, 2) intereses moratorios, 3) gastos y costas incluyendo honorarios profesionales y 4) gastos y costas en segunda instancia.

Debido a esta última resolución que revoca la dictada en primera instancia, el denunciante considera que los denunciados, violaron en forma grave y sistemática sus garantías individuales al no ser imparciales, pues a su juicio, por razones oscuras obsequiaron a la parte actora pruebas que nunca fueron presentadas por ella, violentando el artículo 17 fracción III, de la Carta Magna.

- II. El día dieciséis de agosto de 2019 el denunciante compareció ante la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado de Tabasco, identificándose con credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a fin de ratificar y reproducir en todas y cada una de sus partes el contenido y firma del escrito de juicio político presentado el 05 de agosto de 2019.

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón”*

- III.** Mediante oficio número HCE/DSL/CRSP/410/2019, de fecha 21 de agosto de 2019, el titular de la Dirección de Servicios Legislativos envió las constancias originales de dicho juicio, a la Presidenta de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que proceda. Mismo que fue recibido el día 05 de septiembre de 2019.
- IV.** El Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso, mismo que está integrado por treinta y cinco diputados y diputadas electos cada tres años, veintiuno por el principio de mayoría relativa y catorce por el principio de representación proporcional. Destacando que, el ejercicio del mandato de los integrantes del Congreso durante tres años constituye una Legislatura, la que se identificará con el número romano u ordinal que corresponda. Así, para su debido funcionamiento, el Congreso distribuye su trabajo en el Pleno, que es su máximo órgano de decisión, así como, en comisiones ordinarias y especiales. Contará también con una Mesa Directiva, una Junta de Coordinación Política, una Comisión Permanente y con los órganos auxiliares y unidades administrativas necesarios para el desempeño de sus funciones.

En ese sentido, en sesión de junta preparatoria celebrada el tres de septiembre del presente año, se tomó protesta a los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, que fueron electos durante el proceso electoral 2020-2021, quedando formalmente instalada la actual legislatura. De igual manera, en sesión solemne celebrada el día cinco de septiembre de este año, se inició el ejercicio constitucional.

- V.** El día 27 de septiembre de 2021, por memorándum número HCE/SAP/003/2021, signado por el Secretario de Asuntos Parlamentarios, se remitieron a esta Comisión Ordinaria los Juicios Políticos que quedaron en rezago por la Sexagésima Tercera Legislatura, dentro de los cuales se encuentra el juicio número HCE/DAJ-TAIP/JP/011/2018; ello, por instrucciones de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, así como, en cumplimiento al acuerdo emitido por ese órgano legislativo, de fecha 21 de septiembre de 2021, y de conformidad con el último párrafo del artículo 123 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*.

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón”*

- VI.** En sesión ordinaria de fecha 26 de octubre del año 2021, de manera colegiada, se aprobó solicitar a la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado de Tabasco, una opinión jurídica respecto de la oportunidad de los juicios políticos turnados por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios a esta comisión y que forman parte del rezago de la legislatura pasada. Así, el 24 de noviembre de 2021, por oficio número HCE/DAJ/423/2021, de fecha 22 de noviembre de 2021, el Director de Asuntos Jurídicos envió la opinión que le fue solicitada, en la cual considera que ha operado la caducidad en cada uno de los expedientes.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63, 65, 75 fracción X, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado*, 58 fracción X, del *Reglamento Interior del H. Congreso del Estado*, los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, derivado de la revisión del expediente, se procede a emitir el presente Acuerdo; por lo que:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que es facultad del Congreso del Estado, conocer de las denuncias que se hagan a los servidores públicos, a través de la Comisión Ordinaria competente para ello, con base en los artículos 68, 72 y demás relativos de la *Constitución Política del Estado de Tabasco*; 10, 11 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del Artículo 68, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*.

**SEGUNDO.** Que dentro de las atribuciones de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales se encuentran, entre otras, las de elaboración de dictámenes, informes, opiniones, resoluciones o emisión de acuerdos, sobre los asuntos que le sean turnados, con fundamento en los artículos, 63, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo* y 101, último párrafo, del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*.

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón”*

**TERCERO.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco y la *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del Artículo 68, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, establecen en cuanto al Juicio Político lo siguiente:

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**

**Artículo 67.** *El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de orden político o penal, de acuerdo con las siguientes prevenciones:*

- I. Se impondrán, mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en esta Constitución a los servidores públicos en ella señalados, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.  
No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas; y*
- II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal. En ningún caso se requerirá declaración de procedencia por el Congreso del Estado...*  
(...)

**Artículo 72.** *El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.*

*Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.*

*La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que se hace referencia en el Artículo 69.*

Por su parte, la *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del Artículo 68, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, establece los procedimientos a los que debe ceñirse éste, entre los que encontramos:

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”**

**Artículo 9.-** *El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.*

*Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.*

**Artículo 10.-** *corresponde a la cámara de diputados instruir el procedimiento relativo al juicio político, actuando como órgano de acusación y al tribunal superior de justicia fungir como jurado de sentencia.*

(...)

**Artículo 12.-** *cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular por escrito denuncia ante la cámara de diputados por las conductas a que se refiere el artículo 7. Presentada la denuncia y ratificada dentro de los cinco días siguientes naturales se turnará con la documentación que la acompañe, en su caso, a la comisión ordinaria de gobernación y puntos constitucionales, para que dictaminen si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2, así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.*

*Una vez acreditados estos elementos, la denuncia se turnará a la comisión ordinaria instructora de la cámara, justicia y gran jurado, reglamento y prácticas parlamentarias.*

*Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.*

Cabe destacar que las facultades que le han sido otorgadas a la Cámara de Diputados, legales y constitucionales, se encuentran establecidas en el artículo 68 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, dentro del cual se especifica quiénes son los funcionarios que pueden ser sujetos de juicio político, encontrándose entre dichos supuestos a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”**

Ahora bien, la *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del Artículo 68, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, establece la procedencia del juicio político por actos u omisiones de los servidores públicos.

**Artículo 6.-** *Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

**Artículo 7.-** *Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales de su buen despacho:*

**I.** *El ataque a las instituciones democráticas;*

**II.** *El ataque a la forma de Gobierno Republicano, representativo, Federal;*

**III.** *Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;*

**IV.** *El ataque a la libertad de sufragio;*

**V.** *La usurpación de atribuciones;*

**VI.** *Cualquier Infracción a la Constitución o a las Leyes que de ella emanen, cuando causa perjuicios graves al Estado o a uno o varios de sus municipios o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones públicas.*

**VII.** *Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y,*

**VIII.** *Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública del Estado de los Municipios de los organismos paraestatales y las normas que determinan el manejo de los recursos económicos de esas entidades públicas.*

Por su parte, el artículo 72 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, en su primer párrafo, establece que el procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. En su segundo párrafo señala que las sanciones correspondientes, se aplicarán en un período no mayor a un año a partir de iniciado el procedimiento.

Derivado de lo anterior y del análisis del escrito de denuncia, se aprecia que no es procedente iniciar el procedimiento de juicio político, porque se advierte el plazo de un año para aplicar las sanciones, establecido en el artículo 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, ya transcurrió con exceso dada la fecha de presentación de la denuncia correspondiente, lo que implica que el plazo ha precluido y por ende opera la caducidad.

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón”*

Entendiendo la preclusión como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones:

- a)** de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- b)** de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra;  
y
- c)** de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.<sup>1</sup> De lo que se concluye, que esta Soberanía, está impedida para continuar con el desarrollo del proceso de juicio político objeto del presente Acuerdo, pues se ha actualizado la pérdida, extinción o consumación de la facultad otorgada para ello.

Además, de que no obstante, se trata de la pérdida de un derecho a continuar el proceso, por no haberse ejercido en los plazos y términos establecidos en la Constitución y en la Ley reglamentaria, la Corte ha establecido que opera la caducidad. Como puede observarse en la tesis jurisprudencial de la literalidad siguiente:

***JUICIO POLÍTICO SEGUIDO A MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ES PROCEDENTE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y NO EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL CONGRESO DE DECLARAR LA CADUCIDAD Y CONTINUAR CON AQUÉL.***

*Los actos consistentes en un acuerdo por el que la Comisión Instructora del Congreso del Estado de Yucatán determine la acumulación de una solicitud para que se declare la caducidad de un juicio político seguido a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la entidad y, consecuentemente, la omisión del Congreso de declarar la caducidad de dicho juicio y, por ende, su*

---

<sup>1</sup> Tesis jurisprudencial: 1ª./J. 21/2002. Novena Época. Primera Sala. Tomo XV, Abril de 2002.



*“2022, Año de Ricardo Flores Magón”*

*continuación, no son impugnables en juicio de amparo al no encuadrar en el caso de excepción a que se refiere el artículo 9o. de la Ley de Amparo, consistente en que las personas morales oficiales podrán ocurrir a esa instancia, únicamente cuando la ley o acto que reclamen afecte sus intereses patrimoniales y, por el contrario, sí son impugnables a través de la controversia constitucional, por tratarse de un conflicto entre dos Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, conforme al artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>2</sup>*

En otro orden de ideas, es de señalar que del análisis de los hechos denunciados se advierte que la conducta infractora que se atribuye a dos de los tres magistrados que en aquel momento integraban la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, deriva de la resolución emitida el 14 de octubre del año 2014, en el [REDACTED]

Es decir, que esa resolución fue emitida en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, por lo que ese tipo de actos escapan de la materia de juicio político y de la esfera de competencia del Congreso del Estado, el cual carece de facultades para determinar si una resolución de esa naturaleza se ajusta o no a la legalidad o si no está apegada a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ya que eso es materia de los órganos de control constitucional.

Se dice lo anterior, porque las sentencias de segunda instancia —como la que se señala como motivo de la transgresión que se atribuye a los referidos magistrados— puede ser recurrida a través del juicio de amparo directo, conforme lo establecido en los artículos 107, fracción III, incisos a) y V, inciso c), de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 170, fracción I, de la *Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

---

<sup>2</sup> Tesis jurisprudencial: P./J. 14/2007. Novena Época. Pleno. Tomo XXV, Mayo de 2007. P, 1644.

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”**

Además, la emisión de esa sentencia, por si sola no es suficiente para ser considerada constitutiva de las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales a que se refiere el artículo 7, fracción III de la citada Ley Reglamentaria, pues en la misma, solo se contienen las motivaciones y fundamentos que dichos magistrados tuvieron en consideración para emitir su fallo en el sentido en el que lo hicieron, sin que existen otros elementos de prueba que acredite la violación grave y sistemática que se denuncia.

No se soslaya que los magistrados al sustanciar y resolver los asuntos turnados a la Sala de la que forman parte analizan los agravios formulados por la parte inconforme y lo alegado por la contraparte, la sentencia impugnada y las constancias que integran el expediente respectivo, con base en lo cual emiten la resolución que consideran es procedente, resolviendo, si confirman, modifican o revocan la resolución motivo del recurso.

En ese sentido, si después de emitido el fallo correspondiente, alguna de las partes considera que la misma no se ajusta a la legalidad o transgrede alguna disposición constitucional o convencional, como ya se indicó, pueden inconformarse a través del juicio de amparo directo, por tratarse de sentencias de segunda instancia.

Consecuentemente y por las razones expuestas, se acuerda el desechar de plano la denuncia menciona por improcedente, y por lo tanto, se ordena el sobreseimiento correspondiente.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión Dictaminadora, con fundamento en los artículos, 72, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco*; 7, fracción III y 9 de la *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del Artículo 68, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*; 63, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo* y 101, último párrafo, del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*, ha determinado emitir el siguiente:

**ACUERDO**

## Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón”*

**ÚNICO.** Por las razones expuestas en la parte considerativa, se declara que no es procedente el juicio político en contra de los entonces magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, [REDACTED] en términos de lo establecido por los artículos 71 y 72, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco* y 9 de la *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del Artículo 68, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, y por no actualizarse el supuesto que refiere el artículo 7, fracción III de la citada Ley Reglamentaria.

En consecuencia, se desecha de plano y por ende sobresee el juicio político presentado en contra de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, dejándose a salvo derechos del promovente para que los haga valer ante la instancia que estime pertinente.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.** Notifíquese al promovente del juicio y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

**A T E N T A M E N T E**  
**POR LA COMISIÓN ORDINARIA DE**  
**GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**



**DIP. ANA ISABEL NÚÑEZ DE DIOS**  
**PRESIDENTA**

Eliminados 2 renglones. Fundamento legal: artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información y para la elaboración de Versiones Públicas y el criterio 24/10 que lleva por título **“Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública”**, emitido por Pleno del INAI.

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón”*



**DIP. JESUS SELVAN GARCÍA**  
**SECRETARIO**



**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS**  
**MARTÍNEZ DE ESCOBAR**  
**VOCAL**

**DIP. SHIRLEY HERRERA DAGDUG**  
**INTEGRANTE**



**DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES**  
**INTEGRANTE**

**DIP. SORAYA PÉREZ MUNGUÍA**  
**INTEGRANTE**



**DIP. MIGUEL ARMANDO VÉLEZ MIER Y**  
**CONCHA**  
**INTEGRANTE**